

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 223.056-2023 caratulados "Sportlife S.A con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por Sportlife S.A. en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación respecto de la Resolución Exenta N° 1.275, de 3 de agosto de 2022, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por infringir el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial denuncia la reclamante que la sentencia incurrió en una infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución



Política de la República, puesto que carece de fundamento razonable, lógico ni jurídico para considerar que el alcance de los artículos 24, 27, 40, 41 y 43 de la Ley N° 19.880, en concordancia con el artículo 37 de la Ley N° 20.417, pudiere resultar en un entendimiento distinto a la conclusión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) excedió con creces los plazos establecidos tanto en la Ley N° 19.880, como en la Ley N° 20.417.

Agrega que tampoco se ha ponderado que los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo se originaron el día 18 de noviembre de 2018, transcurriendo 3 años de inactividad del órgano estatal, por lo que al momento de notificar los descargos la acción se encontraba prescrita.

Explica que la sentencia se estructura en tres controversias: **(1)** El largo tiempo transcurrido antes que se notificara la resolución de formulación de cargos a Sportlife, operando, la preclusión y abandono del procedimiento sancionatorio; **(2)** La indebida configuración de la infracción, ya que no habría existido prueba fehaciente que los ruidos provenían efectivamente



del gimnasio Sportlife y **(3)** Los cuestionamientos respecto a los criterios del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).

Sobre el primer punto, sostiene que el fallo realiza una interpretación peculiar, afirmando que existen dos plazos distintos, al parecer no fatales: uno establecido por la Ley N° 19.880, cuando el interesado presenta la denuncia, y otro regido por la Ley N° 20.417, cuando la administración actúa en ejercicio de su facultad sancionadora, obviando el carácter general y supletorio de la Ley N° 19.880, y la igualdad procesal que impera en nuestro ordenamiento jurídico, yerro que podría tener como consecuencia que la Administración, en caso de negligencia y demoras excesivas, como es este caso, se ampare en que actúa en ejercicio de la facultad administradora sancionadora, a la que se le atribuyen poderes exorbitantes, y así eludir su responsabilidad, dejando al tercero en una posición de vulnerabilidad e inseguridad jurídica, atentando contra su derecho a la defensa jurídica.



Agrega que, si el Segundo Tribunal Ambiental hubiera aplicado correctamente las disposiciones infringidas, en su sentido natural y obvio, debió haber concluido el proceso, ya sea porque había precluido la acción de fiscalización de la SMA, y/o declarar el abandono del procedimiento o, en definitiva, colegir que, al momento de la formulación de cargos, la acción se encontraba prescrita.

En la especie, la denuncia se realizó el 15 de noviembre de 2018 y sólo el 26 de marzo de 2019 se remitió el informe de fiscalización, pese a que el artículo 21 de la Ley N° 20.417 establece un plazo de 60 días hábiles a la Superintendencia para informar acerca de las denuncias que le sean formuladas.

Tampoco habrían sido cumplidos los plazos del artículo 24 de la Ley N° 19.880, de 10 días para emitir dictámenes u otras acciones similares y de 20 días para instruir decisiones definitivas.

Menos aún el artículo 27 de este último cuerpo legal, que establece que el procedimiento administrativo



no puede exceder de 6 meses desde su iniciación y hasta la decisión final.

Señala que, de esta forma, se transgrede el principio de celeridad administrativa, de acuerdo con los artículos 3 y 8 de la Ley N° 18.575 y 7 de la Ley N° 19.880. Asimismo, el principio conclusivo del artículo 8 de este último cuerpo legal.

Sostiene que también yerra el fallo cuando señala que los hechos se generaron con la primera fiscalización del 30 de enero de 2019, olvidando que la denuncia fue de 15 de noviembre de 2018, fecha esta última desde la cual debe contarse el plazo de prescripción del artículo 37 de la Ley N° 20.417, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 19.880. Por lo que, de haberse aplicado correctamente las normas citadas, se habría concluido que la acción se encontraba prescrita.

En cuanto a la segunda controversia, alega que ni de las fiscalizaciones ni de las conclusiones derivadas de las mediciones efectuadas, se puede establecer con certeza que los hallazgos investigados sean inequívocamente atribuibles a emisiones generadas por la



reclamante, como se dejó constancia con fecha 29 de enero de 2019, por lo que los ruidos acústicos podrían ser resultado de la acción de otro agente, como podría ser el caso de la empresa Homecenter, destacando la prevención del Ministro señor López. Agrega que de las actas de los fiscalizadores no se explicita de manera precisa cómo arriban a la conclusión que los ruidos identificados correspondan de manera inequívoca a una actividad deportiva que emanara desde la sede de Sportlife y que el ruido detectado por el equipo de medición sea idéntico al percibido por el inspector, puesto que la música podía emanar de otro establecimiento y los ruidos deportivos, de cualquier otra actividad de ese tipo.

En relación con la tercera de las controversias, referida a los criterios del artículo 40 de la LOSMA, alega que la Superintendencia pasa por alto los protocolos sanitarios vigentes para la atención al público en medio de la emergencia sanitaria por COVID -19 que, según las directrices de la autoridad sanitaria, exigen asegurar la ventilación mediante la apertura de ventanas y la utilización de sistemas de extracción de



aire en espacios cerrados que reciben a visitantes, pues tuvo conocimiento del procedimiento durante un punto crítico de la pandemia. También alega que fue omitida la respuesta al oficio RES. EX. N°3/ROL D-255-2021, de fecha 10 de junio de 2020, donde Sportlife regula el volumen de sus servicios y espacios.

Tercero: Que, para un mejor entendimiento del proceso, resulta útil consignar los siguientes antecedentes del mismo:

1. La empresa Sportlife S.A. interpuso reclamo, de acuerdo con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 1275, de 3 de agosto de 2023, mediante la cual se la sancionó con una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por infringir el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

2. El gimnasio Sportlife Maipú, se encuentra ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, recinto en el que, al llevarse a cabo actividades de esparcimiento, es



considerado como fuente emisora de ruidos conforme lo dispone el artículo 6°, números 3 y 13 del DS N° 38/2011. El gimnasio está emplazado en un Centro Comercial que en su límite sur, tiene un cierre tipo pandereta que separa el recinto de las viviendas residenciales de dos pisos que dan a la calle Jorge Délano y con ventanales que dan a estas últimas, dotado de un sistema de climatización y de aislación de sonido.

3. El 15 de noviembre de 2018, la SMA recibió la denuncia del señor Sergio Agurto Torres, por ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el gimnasio Sportlife, asociadas a ruidos y gritos estridentes de monitores deportivos; y por Homecenter Sodimac, asociadas a las operaciones de estiba y desestiba de camiones, y ruido de motor de aire acondicionado, tal como consta en la denuncia.

4. Los días 15, 29 y 30 de enero y 19 de febrero de 2019, funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana concurrieron al domicilio del denunciante ubicado en la calle Jorge Délano, comuna de Maipú, para realizar las actividades de fiscalización ambiental. El



día 15 de enero de 2019 no se realizó la medición de ruidos pues, por la hora a la que se concurrió no se constató la emisión de los mismos. El 29 de enero de 2019, se realizó otra que no fue considerada para la configuración de la infracción, ya que, de acuerdo con lo analizado por la SMA, no fue posible determinar que la emisión de ruido perteneciera efectivamente a la unidad fiscalizable. El 30 de enero del mismo año se realizó una medición en horario nocturno en condición externa, presentando una excedencia de 11 dB(A). Y, el 19 de febrero de 2019, la medición fue en horario nocturno en condición interna con ventana abierta, constatándose una excedencia de 7 dB(A). Dichos resultados fueron remitidos a la SMA el 15 de marzo de 2019, mediante Oficio Ord. N° 001618.

5. El 30 de noviembre de 2021 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-255-2021, mediante la cual formuló cargos a la reclamante por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011, incumplimiento que fue clasificado como leve.



6. Presentados los descargos por parte de la empresa, Mediante Resolución Exenta N° 1.275, de 3 de agosto de 2022, la SMA decidió sancionar a Sportlife S.A. con una multa de 33 UTA, respecto al hecho infraccional consistente en: “[...] la obtención, con fechas 30 de enero de 2019 y 19 de febrero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 52 dB(A) respectivamente; todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la de fecha 30 de enero de 2019; y, en condición interna, con ventana abierta la del 19 de febrero de 2019, en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011”. La resolución sancionatoria fue notificada a la empresa mediante correo electrónico el 4 de agosto de 2022.

Cuarto: Que, por sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintitrés el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por la titular.

Para fundar tal decisión, agrupó las controversias en tres aspectos:



El primero, hace referencia a la dilación excesiva y abandono del procedimiento, razonando que el procedimiento administrativo establecido en la LOSMA responde al ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, y como tal permite el cumplimiento de una finalidad pública y cuenta con una regulación que le es propia, cuyas etapas y plazos han sido dispuestos en el párrafo 3° del artículo 2° de la mencionada ley, que es llevado adelante por un funcionario instructor, por lo que estimó inaplicable el artículo 24 de la Ley N° 19.880.

Arguye en este mismo punto, desestimar el cuestionamiento a la SMA por haber excedido el plazo de seis meses dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 fundado que el procedimiento se habría iniciado con la denuncia el 15 de noviembre del 2018, excediendo con creces dicho término. Para ello, se estimó que el procedimiento se inicia con la formulación de cargos, de 30 de noviembre de 2021, dictándose la resolución sancionatoria el 3 de agosto de 2022, por lo que la tramitación duró poco más de 6 meses, descartando



entonces una vulneración a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Posteriormente, en cuanto a la preclusión alegada por el abandono del procedimiento por parte de la Administración, estimó ininteligible la primera parte (preclusión) e inaplicable la segunda (abandono).

A mayor abundamiento, consignó que la LOSMA contiene, en su artículo 37, un plazo de prescripción de 3 años que se interrumpe con la formulación de cargos, por lo que, en la especie, tampoco era dable estimar que hubiese operado esta institución.

Todo ello, sin perjuicio de representar al órgano administrativo el excesivo plazo transcurrido hasta la formulación de cargos, sin haber prestado asistencia al regulado, como antes lo ha requerido ese tribunal.

Quinto: Que, en cuanto a la segunda controversia referida a la supuesta indebida configuración de la infracción, luego de analizar los antecedentes referidos a cada uno de los días en que la reclamante fue fiscalizada, concluyó que constaba del Acta Ambiental y de la respectiva ficha técnica que el ruido medido



correspondió al de música envasada y voz amplificada de clase deportiva grupal y que las excedencias registradas por sobre la norma de emisión de ruido fueron identificadas por el inspector ambiental, a niveles de ruido que son propios de actividades deportivas del gimnasio por lo que, considerando su calidad de ministro de fe y no habiendo aportado ninguna prueba en contrario la reclamante, estimó que la fuente emisora de ruido fue correctamente determinada.

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental se hizo cargo de la aptitud de los instrumentos de medición, analizando los certificados de calibración de los mismos.

Sexto: Que, finalmente y en lo referido a la controversia sobre la supuesta falta de motivación en la determinación de la sanción en relación con el artículo 40 de la LOSMA, el tribunal tuvo presente que, en los procedimientos sancionatorios ambientales, el legislador reguló cuáles son los criterios que deben ser considerados por el órgano sancionador en la determinación específica de la sanción, estableciendo una lista de circunstancias en dicha norma, las que



principalmente tienen relación con las características del hecho infraccional y sus efectos, y la situación particular del infractor, otorgándose al órgano sancionador la potestad discrecional de fijar el monto específico de la multa, en base a los señalados parámetros.

Añadió a ello que la SMA dictó la guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", justamente con el objeto de transparentar los lineamientos y principios que dicho servicio tiene como propósito al ejercer su potestad sancionatoria.

A partir de tales antecedentes y a la luz del artículo 40, analiza la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación, así como la capacidad económica de infractor, concluyendo que la resolución sancionatoria analiza la procedencia de cada una de las circunstancias de la señalada norma, aplicando los lineamientos de las Bases Metodológicas, por lo que el monto específico de la sanción se encuentra



debidamente determinado, atendido los fundamentos de la resolución sancionatoria, y teniendo presente el efecto disuasivo general que se persigue con su imposición para prevenir futuros incumplimientos.

De manera que rechaza el reclamo, en todas sus partes.

Séptimo: Que, atingente a lo que ha de resolverse, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Octavo: Que, sin perjuicio de advertirse que el arbitrio de nulidad pretende una revisión que más bien se asemeja a una apelación, cuestionando aspectos de hecho y



pretendiendo una revisión de ellos por parte de esta Corte, debe igualmente indicarse que no se configuran los vicios denunciados.

Sobre los plazos para el ejercicio de la potestad sancionatoria, el Tribunal es claro en señalar que debe distinguirse el plazo para la tramitación del proceso administrativo y de prescripción.

Acierta el Tribunal cuando el primero lo entiende iniciado con la formulación de cargos, de modo que hasta la dictación de la resolución sancionatoria efectivamente sólo hubo un poco más de seis meses, irrelevante para los efectos de mantener el debido proceso, como destacó.

Asimismo, no hay yerro alguno al desestimar una eventual prescripción al claro tenor del artículo 37 de la LOSMA.

Noveno: Que, en cuanto a la supuesta falta de prueba fehaciente que los ruidos provenían efectivamente del gimnasio, sin perjuicio de reiterar la clara pretensión de revisión como si de un tribunal de segunda instancia se tratase, al contrario de lo alegado por la recurrente, el Tribunal entrega claros fundamentos para desestimar



esta alegación, referida no sólo a los antecedentes aportados sino a la falta de aquellos que permitieran desestimar la configuración de la infracción y, fundamentalmente, el carácter de ministro de fe del fiscalizador.

Finalmente, acerca de la vulneración al artículo 40 de la LOSMA, el recurso se estructura en torno a cuestiones referidas a la pandemia producida por el virus del Covid-19, omitiendo que las fiscalizaciones se realizaron entre enero y febrero de 2019, fechas en que ninguna restricción era aún implementada en el país.

Décimo: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de Sportlife S.A. no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por Sportlife S.A. en contra de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ruz

Rol N° 223.056-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

